

CONSTANCIA SECRETARIA. 7 de diciembre de 2020. Se informa al señor Juez que se encuentra pendiente por resolver petición allegada donde se solicita el reconocimiento de endoso en procuración a VARGAS ABOGADOS Y ASOCIADOS S.A.S. Sírvase proveer.



Johanna Alexandra León Avendaño
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE ARMERO GUAYABAL

Armero Guayabal, Tolima, nueve de diciembre de dos mil veinte

El apoderado de la parte actora allegó memorial en el que solicita al despacho “se sirva reconocer a VARGAS ABOGADOS Y ASOCIADOS S.A.S. En calidad de endosatario en procuración de los títulos ejecutivos base de ejecución, en los términos del escrito de endoso el cual se adjunta”; al respecto, se considera:

El artículo 658 del Código de Comercio dispone:

*“El endoso que contenga la cláusula “en procuración”, “al cobro” u otra equivalente, no transfiere la propiedad; **pero faculta al endosatario para presentar el documento a la aceptación, para cobrarlo judicial o extrajudicialmente**, para endosarlo en procuración y para protestarlo. El endosatario tendrá los derechos y obligaciones {de un representante}, incluso los que requieren cláusula especial, salvo el de transferencia del dominio. La representación contenida en el endoso no termina con la muerte o incapacidad del endosante, pero éste puede revocarla.*

El endosante que revoque la representación contenida en el endoso, deberá poner en conocimiento del deudor la revocatoria, cuando ésta no conste en el título o en un proceso judicial en que se pretenda hacer efectivo dicho título.

Será válido el pago que efectúe el deudor al endosatario ignorando la revocación del poder”.

Por lo anterior, se reconoce al ciudadano Aquinoaldo Varga Mena, portador de la tarjeta profesional número 43.096 del C.S.J. como representante legal de Vargas Abogados y Asociados S.A.S. para continuar representando los intereses de la parte actora y de conformidad con el endoso en procuración aportado; ello, igualmente en concordancia con el inciso tercero del artículo 75 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

EL JUEZ,



FABIAN RICARDO BERNAL DIAZ